



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzman, D.N.

DETEREL 171/2018.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que se divide en salas el juzgado de primera instancia del distrito judicial de Dajabón.

Referencia : Exp. No. (00671).

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto dividir en dos salas el distrito judicial de Dajabón.

SEGUNDO: Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral 1 literal h) que reza: "Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Al momento de su conocimiento y aprobación, es obligatorio que la comisión recabe la opinión de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el artículo 93, numeral 1, literal h de la Constitución que dispone que el Congreso, al momento de crear un tribunal, debe previamente tener la opinión del máximo órgano judicial. Sin embargo, dado que la iniciativa proviene de la Cámara de Diputados, es pertinente observar si en el expediente no se encuentra adjunta la opinión señalada, pues si lo esta no es necesario tal pedimento, pues ya queda cubierto el mandato constitucional.

Análisis Legal.

Del análisis legal observamos lo siguiente:

1.- El proyecto de ley posee como antecedentes las siguientes leyes:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

Vista: La Ley Orgánica del Poder Judicial, No.28-11, del 20 de enero de 2011.

1.2.-Sobre las mismas debemos señalar que estan inadecuadamente redactados, en razón de que deben responder a criterios de orden, como son: número de la ley, fecha de promulgación y nombre. Recomendamos lo siguiente:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.28-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- El artículo 2 del proyecto de ley ordena dividir en salas al juzgado de primera instancia de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Dajabón, como sigue: Artículo 2.- División en salas. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón será dividido en dos salas, que son: 1) Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; y 2) Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. Sobre ello debemos señalar lo siguiente:

2.1.- El artículo 43 de la ley 821, de Organización Judicial, establece: "En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en Cámaras según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo". Como se observa, la ley marco de organización judicial dispone que los tribunales con plenitud de jurisdicción, como es el caso del de Dajabón, podrá ser dividido en Cámaras, no en salas, como expresa el proyecto de ley.

2.2.- Debemos hacer señalar que las salas estan reservadas para las divisiones internas de las cámaras, cuando así lo requiera la necesidad y fueron incluidas en la ley 50-00, para organizar más eficientemente el conocimiento de los procesos.

2.3.- Por tanto, lo adecuado es que el tribunal de Dajabón se divida en Cámaras, recomendamos lo siguiente:

Artículo 2.- División en cámaras. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón queda dividido en dos cámaras, que son:

- 1) Cámara Penal;y
- 2) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo.

3.- Por vía de consecuencia de esta opinión, el artículo del objeto quedaría modificado, como sigue:

Artículo 1. – Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las jurisdicciones necesarias para eficientizar los conocimientos de los procesos judiciales en el distrito judicial de Dajabón, dividiendo en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia.

Análisis constitucional

Del análisis constitucional observamos lo siguiente:

1.- El artículo 3 del proyecto dispone: Artículo 3.- Designación. El Consejo del Poder Judicial queda facultado para designar los jueces y suplentes que conformarán la nueva cámara, así



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

como su personal administrativo. Sobre ello debemos señalar lo siguiente:

1.1.- Como puede observarse, el proyecto de ley dispone que el Consejo del Poder Judicial designe a los jueces, sin embargo, tal facultad desta reservada a la Suprema Corte de justicia, al tenor de lo establecido en el artículo 154 numeral 4, que reza: "Designar, de conformidad con la Ley de de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de aperlación o sus equivalentes, de lo juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualquiera otros tribunales del Pode Judicial creados por la Constitución y las leyes".

1.2.- En este ámbito, las facultades del Consejo del Poder Judicial estan definidos en el artículo 156 numeral 1, que expresa: "Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramientos, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley". Asimismo, el numeral 7 del indicado artículo 156 concede al Consejo la facultad de nombrar a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

1.3.- A partir de lo indicado, es necesario adecuar la redacción del artículo 3 señalado a las disposiciones constitucionales. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 3.- Designación de jueces. La Suprema Corte de Justicia debe designar los jueces que conformarán las nuevas cámaras en el distrito judicial de Dajabón, presentados pro el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 4. Designación del personal. El Consejo del Poder Judicial debe nombrar al personal administrativo necesario para el funcionario de las cámaras creadas en esta ley.

2.- El artículo 4 del proyecto dispone: "Artículo 4.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos económicos asignados al Consejo del Poder Judicial en la Ley de Presupuesto General del Estado, el cual queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes en lo relativo a la instalación y al funcionamiento de dicha sala".

2.1.- Este mandato encuentra sustento en el artículo 237 de la Constitución de la República, que reza: *Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución*". Por tanto, queda cubierta esta disposición constitucional.

2.2.- Sin embargo, si bien esta adecuadamente expresado la identificación de los origen de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

los fondos, el artículo 4 señala que será de los fondos asignados al Consejo del Poder Judicial. Al respecto, en el presupuesto General del Estado no existen partidas consignadas al Consejo del Poder Judicial, puesto que no es un órgano que amerita de un capítulo particular, sino que se identifica a la Suprema Corte de Justicia, que es al Poder del Estado a quien son consignados los recursos presupuestarios correspondientes y tal consejo es parte del indicado poder del Estado.

2.3.- Asimismo, el mismo artículo señala que la ejecución de la ley la hará el propio Consejo, sin embargo, sin bien es su competencia, no le es exclusiva, sino que debe referirse al órgano superior, dentro del cual él se encuentra. Por igual se trata de dos mandatos en un mismo artículo, los cuales son de naturaleza diferente. Recomendamos lo siguiente:

Artículo .- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General del Estado.

Artículo. Ejecución de la ley. La Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial quedan encargados de la ejecución de esta ley.

Análisis de técnica legislativa

Del análisis de técnica legislativa observamos lo siguiente:

1.- El proyecto no posee un ámbito de aplicación. Al respecto debemos señalar que según las recomendaciones del Manual de Técnicas Legislativas todo proyecto de ley debe poseer su ámbito de aplicación que indique el lugar donde la ley se hará efectiva con mayor eficacia, o si es en el ámbito nacional. Recomendamos lo siguiente:

Artículo. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la provincia Dajabón.

2.- El artículo 5 del proyecto establece la entrada en vigencia bajo número arábigo y parte del dispositivo global. Sobre ello el Manual de Técnica Legislativa recomienda que como la entrada en vigencia constituye una disposición final que no forma parte del contenido perenne de la ley, debe quedar debidamente diferenciada del cuerpo dispositivo, bajo un epígrafe diferenciador y con artículos numerados en ordinales. Como sigue:

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República, y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

A partir de lo expresado, recomendamos que esta iniciativa sea conocida y observada antes de lo señalado. Recomendamos la siguiente redacción alterna, íntegra en este informe:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.28-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Poder Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. – Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las jurisdicciones necesarias para eficientizar los conocimientos de los procesos judiciales en el distrito judicial de Dajabón, dividiendo en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la provincia Dajabón

Artículo 2.- División en cámaras. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón queda dividido en dos cámaras, que son:

- 1) Cámara Penal;y
- 2) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo.

Artículo 3.- Designación de jueces. La Suprema Corte de Justicia debe designar los jueces que conformarán las nuevas cámaras en el distrito judicial de Dajabón, presentados pro el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 5. Designación del personal. El Consejo del Poder Judicial debe nombrar al personal administrativo necesario para el funcionamiento de las cámaras creadas en esta ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General del Estado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 7. Ejecución de la ley. La Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial quedan encargados de la ejecución de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Wenel D. Félix F.
Director

WF